



Recurso nº 513/2020

Resolución nº 869/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. S. C., en representación de DISALIBES SERGEAL, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios para diversas unidades de Cádiz y Ciudad Real*”, con expediente 20921 20 0001, convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra, del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de fecha 1 de abril de 2020 por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra fue objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público el anuncio de licitación referente al contrato sujeto a regulación armonizada de suministro de productos alimenticios para diversas Unidades de Cádiz y Ciudad Real cuyo valor estimado asciende a 1.014.000 euros (IVA excluido). La celebración del contrato se lleva a cabo mediante un procedimiento negociado sin publicidad, de conformidad con el artículo 168.1 b) de la LCSP, tal como se pone de manifiesto en la Orden de inicio del expediente de licitación y memoria justificativa de 5 de febrero de 2020.

Segundo. El objeto del contrato, de acuerdo con el apartado 1.1 del Cuadro de Características, es el suministro de productos alimenticios para diversas unidades de Cádiz y Ciudad Real. Los productos alimenticios objeto del contrato son los definidos en el Pliego



de Prescripciones Técnicas, para satisfacer la necesidad derivada de la resolución de los Lotes correspondientes del Acuerdo Marco del servicio de Restauración colectiva en las BAEs incluidas en el Anexo I. La necesidad de contratar se considera urgente por el órgano de contratación. El contrato consta de un total de 20 lotes y se presentan 6 licitadores, entre los que no se encuentra el recurrente.

Tercero. Tras la apertura de documentación administrativa y de la oferta económica en fecha 22 de abril de 2020, se lleva a cabo por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra, la calificación de las proposiciones económicas en fecha 27 de abril de 2020, y el requerimiento de la oportuna documentación.

Cuarto. Mediante resolución del Director General de Asuntos Económicos de fecha 13 de mayo de 2020, se acuerda la adjudicación del acuerdo marco a los siguientes licitadores:

Lote 1 - P.C. Miguel Ángel Butrón e Hijos S.L.

Lote 2 - P.C. Miguel Ángel Butrón e Hijos S.L.

Lote 3 - José Torrecilla Martínez.

Lote 4 - Manuel García Ramírez Suministros S.L.

Lote 5 - Frutas y Congelados Vila S.L.

Lote 6 - Frutas y Congelados Vila S.L.

Lote 7 - Manuel García Ramírez Suministros S.L.

Lote 8 - Manuel García Ramírez Suministros S.L.

Lote 9 - Manuel García Ramírez Suministros S.L.

Lote 10 - Manuel García Ramírez Suministros S.L.



Se indica en la resolución que tales licitadores presentan la mejor relación calidad- precio, han presentado en tiempo y en forma la documentación indicada en el artículo 151 de la LCSP y los demás documentos exigibles en el acuerdo marco.

Tal resolución de adjudicación fue objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público en fecha 19 de mayo de 2020.

Quinto. El día 10 de junio de 2020, el representante de la entidad DISALIBES SERGEAL S.L. presenta en el Registro electrónico del órgano de contratación el presente recurso contra la resolución de adjudicación antes mencionada, en el que solicita que se declare la nulidad de la misma, así como de todos los actos del expediente de contratación, debiendo, en su caso, convocar una nueva licitación.

En el recurso se solicitó asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión de la adjudicación.

Efectuado el traslado al órgano de contratación, se emite informe de fecha 15 de junio de 2020, en el que solicita la desestimación del recurso, considerando que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

Sexto. Mediante resolución de fecha 23 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Séptimo La Secretaría del Tribunal dio traslado de escrito de recurso a los interesados, con fecha 17 de junio de 2020, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de adjudicación de un contrato de suministro, celebrado al amparo de un acuerdo marco (art. 44.1 b) LCSP) por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



El recurso se interpone ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano competente para tramitarlo y resolverlo. Se interpone además mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51 LCSP).

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación por una persona jurídica que no ha participado en el procedimiento de licitación. El artículo 48 de la LCSP establece: *«podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita. En consecuencia, el interés legítimo es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca, por tanto, todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, ciertamente la parte recurrente no podía participar en la licitación, pues tratándose un procedimiento negociado sin publicidad, sólo pueden intervenir en el mismo los licitadores invitados por el órgano de contratación, si bien resulta relevante indicar que pese a señalar la recurrente que *«le hubiera interesado participar en dicho procedimiento de licitación, pero al haberse desarrollado por procedimiento negociado sin*



publicidad, sin haber recibido invitación alguna no hemos tenido conocimiento de la existencia del mismo hasta la publicación de la citada adjudicación en la LCSP», no aporta indicio alguno que permita comprobar esta circunstancia y apreciar un interés cualificado distinto del interés en la mera legalidad.

En efecto, ni en la relación de proveedores que actualmente se encuentran prestando servicios de abastecimiento de alimentos, ni en la relación de aquellos que participaron en el acuerdo marco de restauración se encuentra la empresa recurrente. No ha desplegado, como se expondrá más adelante, iniciativa alguna para solicitar el acceso al expediente ante el órgano de contratación con carácter previo a la interposición del presente recurso especial, una vez conocida la resolución de adjudicación, sin tan siquiera examinar las razones recogidas en la memoria justificativa del expediente de contratación para el recurso al procedimiento negociado sin publicidad, aduciendo equivocadamente, como se verá, que *«el fundamento para acudir al procedimiento negociado sin publicidad ha sido la situación creada por el COVID-19»*.

La recurrente basa su interés en que desearía haber participado en el procedimiento, lo que, en su opinión, hubiera sido posible si se hubiera seguido el procedimiento abierto, no el negociado. Y, haciendo abstracción de las causas determinantes del empleo del procedimiento negociado sin publicidad por parte del órgano de contratación, se limita a defender la procedencia del procedimiento abierto frente al negociado empleado desde la perspectiva de la legalidad abstracta, ajena a las concretas causas legales que han determinado el empleo del procedimiento negociado por el OC.

Basa, por tanto, la recurrente su interés en la mera legalidad, pro ajena a la cuestión de si concurre o no la causa invocada por el OC para haber seguido el negociado sin publicidad y, ataca el empleo del procedimiento negociado en la inexistencia de causa legal para ello, inventándose que la causa de su empleo ha sido la declaración del estado de alarma por la pandemia COVID 19, que no ampararía aquel procedimiento, lo que es totalmente irreal y ajeno a la justificación que consta en el expediente y a los fundamentos determinantes de la decisión o acuerdo de seguir el procedimiento negociado, adoptado en febrero de 2020, antes, por tanto, de la declaración del estado de alarma. Estas circunstancias ponen de relieve que el recurso ataca el empleo del procedimiento negociado por el OC



imputándole ausencia de una causa legal que ampare su empleo, lo que es totalmente ajeno a la realidad que deriva del expediente, lo que revela que el recurso carece por ello manifiestamente de fundamento.

El interés basado en la mera legalidad no ampara la legitimación en este recurso especial, pero menos aún si se basa en la ilegalidad del procedimiento negociado seguido por una causa inventada por la recurrente, ajena a la real determinante del acuerdo correspondiente del OC, cuyo conocimiento, como el del resto del expediente, por el interesado no le ha preocupado mucho en cuanto que no consta intento, solicitud o pretensión alguna de acceso al expediente de dicha contratación.

Las circunstancias expuestas impiden considerar acreditada la concurrencia de un interés legítimo, más allá de la mera legalidad, exigido en el artículo 48 de la LCSP que justifique la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso especial.

Tercero. Solicita el recurrente, como medio de prueba, que se le conceda acceso al expediente de contratación indicando *«que no se ha podido tener acceso en el propio órgano de contratación»* y que, una vez verificado el acceso, se le otorgue nuevo plazo para interponer el recurso.

El órgano de contratación se opone a la solicitud considerando que no ha existido imposibilidad de acceder al expediente, *«solicitud que pudo realizar libremente desde de la fecha de la publicación del anuncio de adjudicación (19 de Mayo de 2020) amparándose tanto en el artículo 52 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público que regula el derecho de los interesados al acceso expediente de contratación, como al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno»*.

Tal y como hemos señalado en numerosas ocasiones, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter instrumental, estando vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (entre otras, Resolución nº 741/2018).

Pues bien, en el presente caso, el recurrente, si bien dirige el recurso contra el acuerdo de adjudicación, se limita a impugnar el tipo de procedimiento utilizado, lo cual pudo haber conocido desde la fecha de publicación del acuerdo de adjudicación, en la plataforma de contratación, por lo que no concurre ninguno de los presupuestos para poder entender vulnerado el derecho de acceso, y no resulta procedente acceder a su solicitud por cuanto que, como afirma el órgano de contratación:

i) No se ha obstaculizado ni impedido el acceso a la totalidad del expediente de contratación;

ii) No se ha solicitado el acceso al expediente con carácter instrumental, puesto que no se ha esgrimido ningún motivo de impugnación contra el acuerdo de adjudicación.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento jurídico segundo relativo a la falta de legitimación del recurrente que determina la inadmisión del recurso, procedemos a analizar el fondo del asunto al objeto de agotar todas las alegaciones formuladas por el recurrente, que fundamenta su recurso en el tipo de procedimiento de adjudicación (negociado sin publicidad) y en el hecho de no haber recibido invitación alguna.

En efecto, el recurrente se centra en impugnar una indebida utilización del procedimiento negociado sin publicidad. En concreto, entiende que este contrato *«no encaja en ninguno de los supuestos que para el procedimiento negociado sin publicidad aparecen recogidos en el artículo 168 de la LCSP»* y que *«el fundamento para acudir al procedimiento negociado sin publicidad ha sido la situación creada por el COVID-19»*.

Su afirmación se fundamenta en tres motivos que desarrolla: 1) El contrato *«no es indispensable para el funcionamiento básico de los servicios»*; 2) *«si el órgano de contratación consideraba urgente la tramitación del procedimiento podría haberlo llevado a cabo por alguno de los procedimientos ordinarios vía electrónica»*; 3) *«Según el informe de la JPPE existe una alternativa que no limita la libre concurrencia como es el contrato puente del artículo 294 de LCSP»*.

El órgano de contratación, en el informe por el que solicita la desestimación del recurso, tras exponer los antecedentes y el contexto del acuerdo marco celebrado, se opone a los



argumentos del recurrente considerando que el motivo de la tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad para la licitación del contrato es exclusivamente el recogido en artículo 168.1 b) de la LCSP. Entiende que los razonamientos de la recurrente que vinculan la elección del procedimiento con la situación generada por el COVID-19 son erróneos, y expresa lo siguiente:

«Desconoce este órgano de contratación la fuente de información del recurrente, pero es fácilmente constatable que la situación generada por la pandemia sanitaria ha supuesto sin duda un obstáculo añadido al suministro de alimentación, pero en ningún momento se ha convertido en la causa para licitar el presente contrato como se ha dejado constancia en el punto anterior. La orden de inicio se dictó con fecha 05 de febrero de 2020, esto es, con carácter previo a la declaración del estado de alarma, algo en lo que se incidirá con detalle más adelante. La necesidad de este contrato se hallaba detectada con anterioridad, teniendo en cuenta la situación que ha quedado ya expuesta, y que ha obligado al Ejército de Tierra a recurrir a medios humanos propios y a contratar de manera temporal y puramente coyuntural los productos alimenticios por la vía de diversos contratos menores. El perjuicio organizativo, fiscal y financiero de los recursos del Ejército de Tierra resulta evidente.

Cierto es que la situación generada por la pandemia de la COVID-19 ha trastocado el panorama económico y empresarial de numerosos sectores, entre ellos el de la alimentación. Y naturalmente dificulta el regular suministro de estos productos. Ello no hace sino reforzar la necesidad de garantizar la prestación, pero no ha sido en momento alguno determinante para el inicio de esta licitación. No obstante, esta necesidad se convierte en inaplazable, puesto que de lo contrario se corre el riesgo cierto de desabastecimiento en los acuartelamientos incluidos en el ámbito del presente contrato.

Esta licitación se convierte, en definitiva, en indispensable para poder garantizar el funcionamiento básico del servicio de alimentación en dichos acuartelamientos, el cual, como resulta evidente, es de todo punto irrenunciable para la Administración. No resultaba posible aguardar a la finalización del estado de alarma ni recurrir a otros medios, como se va a continuar desarrollando a continuación. De hecho, durante el estado de alarma se ha seguido procediendo al suministro de productos a las cocinas de los acuartelamientos



incluidos en el Acuerdo Marco, ya que en ningún momento se han suspendido los contratos como afirma la recurrente».

En cuanto a las alternativas que ha propuesto el recurrente, de tramitar el procedimiento por una de las vías ordinarias de contratación, y del llamado «contrato puente» del artículo 29.4 de la LCSP entiende el órgano de contratación, en síntesis:

-Que el recurrente confunde la contratación de emergencia con el procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia, amparado en el artículo 168.1 b) de la Ley;

-Que la opción de prórroga del artículo 29.4 no es posible *«toda vez que lo que se está pretendiendo es poner fin a una situación no deseada en la que la Administración se ha visto forzada a recurrir a la figura del contrato menor por el tiempo mínimo e imprescindible hasta poder sacar adelante la presente licitación».*

Para la resolución del fondo del asunto debemos partir del citado artículo 168. 1 b) de la LCSP establece que podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de obras, suministros y servicios en el siguiente caso:

«1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119».

En la memoria justificativa que figura en el expediente se ha justificado la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por la razón expresada manifestando lo siguiente:

«III).- La aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, en la medida en que supone una excepción a los principios de publicidad y concurrencia, debe ser objeto de interpretación estricta tal y como lo sostiene, con carácter general, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCA), que considera que "la utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y sólo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la Ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse 'debidamente' en el expediente" (por todos, informe 11/04, de 7 de junio). En



igual sentido se pronuncian los órganos consultivos autonómicos. Así, la Junta de Contratación Administrativa de Cataluña señala, en su informe 2/2016, de 6 de abril de 2016, que "Como es sabido, la adjudicación de los contratos debe realizarse, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o restringido, de manera que el procedimiento negociado es un procedimiento de carácter excepcional que únicamente puede utilizarse en los supuestos enumerados taxativamente en el TRLCSP, los cuales deben ser objeto de interpretación restrictiva". Y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Recomendación 1/2016, de 20 de abril, insiste en que "El procedimiento negociado, con y sin publicidad, se configura actualmente en la legislación nacional, según se ha explicado en el apartado anterior, como un procedimiento extraordinario, al que los órganos de contratación pueden acudir solamente para los supuestos tasados en el TRLCSP, y siempre, y en todo caso, justificando debidamente en el expediente la decisión de acudir a este procedimiento, en detrimento de los considerados normales u ordinarios (abierto o restringido), en los que los principios generales de la contratación imperan con toda su intensidad."

Además, la finalización, el 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/24/UE, determina que, a partir de dicha fecha, únicamente se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos establecidos con carácter tasado en el artículo 32 de la citada Directiva, cuyo efecto directo se reconoce expresamente en la Recomendación de la JCCA a los órganos de contratación de 15 de marzo de 2016, en relación con la aplicación de las nuevas Directivas de contratación pública, y en el Documento sobre los "Efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público", aprobado de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales de 1 de marzo de 2016 . En consecuencia, la posibilidad de utilizar el procedimiento por razones de urgencia del artículo 168.b) 1º de la LCSP, no procederá, según dispone el artículo 32.2 c) de la Directiva 2014/24/UE, cuando la situación de urgencia sea imputable al poder adjudicador. A la vista de los antecedentes expuestos en el presente informe, queda plenamente justificado que la situación sobrevenida en la ejecución de los lotes nº 6 y nº 10 del AM de Restauración es imputable únicamente a la empresa adjudicataria, y que la elección del procedimiento para la continuidad del derecho de alimentación está justificado.(...)»

Son relevantes las conclusiones que se efectúan al respecto, estableciendo:

«I).- Para este órgano de contratación afrontar la contratación a la mayor brevedad posible del suministro de productos alimenticios para solventar la situación planteada mediante procedimientos contractuales alternativos al establecido en el artículo 168 b) 1º de la LCSP (procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia) debido a las razones apuntadas en los antecedentes de hecho de este informe, así como en la necesidad de inmediatez en la regularización de la contratación de estos suministros y en la imposibilidad de los Órganos de Contratación que realizan los contratos basados de seguir contratando los suministros por los procedimientos descritos (contratos menores).

II).- Así las cosas, la justificación de la aplicación del procedimiento negociado por razones de urgencia resulta acreditada formalmente en el expediente de contratación, entendiéndose que las razones materiales aducidas en dicha justificación resultan objetivamente atendibles, al derivar de circunstancias (imposibilidad de contratar por parte de la empresa adjudicataria y entrada en vigor del nuevo AM de restauración), que pueden considerarse ajenas y no directamente imputables al órgano de contratación, todo ello en un contrato que ya no admite más prórrogas, y cuyo objeto (la satisfacción del derecho de alimentación en diversas BAE,s del ET) debe seguir prestándose sin interrupción por razones de interés general.

III).- Al objeto de minorar los defectos de los que adolece el procedimiento seleccionado (falta de concurrencia, sobre todo), es intención del Órgano de Contratación invitar al mismo a todos los licitadores que participaron en el AM de Restauración que actualmente está en vigor, así como a los contratistas que están suministrando los productos alimenticios en la actualidad».

La concurrencia de este motivo viene avalada asimismo por el asesor jurídico en el informe de fecha 19 de febrero de 2020, que aprecia y avala la circunstancia del desabastecimiento generada, la cual ha sido debidamente constatada, sobrevenida, no imputable al órgano de contratación, y que ha requerido ser solventada con medios propios «hasta que se licite y adjudique el nuevo acuerdo marco de restauración colectiva que restaure la normalidad en la alimentación de los acuartelamientos afectados. Es parecer de este asesor jurídico



que la circunstancia concurrente resulta debidamente justificada y, siendo manifiestamente sobrevenida, imposible de prever y no imputable al órgano de contratación, reúne todos los requisitos del artículo 168.b.1) de la LCSP».

Por tanto, en el expediente de contratación aparece recogida suficiente justificación que pone de manifiesto la imperiosa urgencia a la que hace referencia el artículo 168.b) 1 de la LCSP, y por ende, determina la razón por la cual dicha tramitación se ha efectuado a través del procedimiento negociado sin publicidad. Las alegaciones del recurrente en las que se indican otras posibles causas que han llevado a la utilización de esta vía, u otras posibles soluciones a las que se podría haber acudido para solucionar el problema constituyen apreciaciones subjetivas que no tienen fundamento suficiente y, en consecuencia, no podrían prosperar.

Cabe indicar asimismo que la limitación a la libre concurrencia que indudablemente conlleva la utilización de este procedimiento negociado sin publicidad, se ha tratado de reducir mediante la invitación al procedimiento de licitación de todos aquellos que estuvieran prestando servicios en la actualidad, como pone de manifiesto la memoria y la relación de las invitaciones cursadas, entre los que no se encuentra el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. S. C., en representación de DISALIBES SERGEAL, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco para el suministro de productos alimenticios para diversas unidades de Cádiz y Ciudad Real*”, con expediente 20921 20 0001, convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército de Tierra, del Ministerio de Defensa por falta de legitimación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al Art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la



interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de acuerdo con los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.